

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00119-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 25), formulado oportunamente, esto es, el día 30 de noviembre de 2021, por la apoderada de la vinculada EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P, contra auto del pasado 22 de julio del año 2021, notificado a ésta de manera personal el día 26 de noviembre de 2021. En tal virtud, por medio del cual se vinculó a la citada empresa a esta causa judicial (archivo 17). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 3 días, de que trata el artículo 110 del C.G.P, del 21 al 25 de enero de los corrientes (archivo 29). La parte demandada se pronunció oportunamente, conforme se observa en archivo 31 del expediente. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 09 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 066**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir conforme a las siguientes...:

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia No. 112 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (archivo 12), se dispuso la admisión de esta causa judicial, iniciada por los señores CAMPO ELÍAS BURÍTICA HERRERA, MARÍA SULAY GALVIS DE BURÍTICA, WALTER JAIME BURÍTICA GALVIS en nombre propio y en representación de su menor hija MELISSA BURÍTICA ORTEGÓN y otros en contra del señor HERNÁN MONTEALEGRE SABOGAL

En lo que interesa a este asunto, el referido demandado, a través de escrito de contestación de demanda, solicitó la vinculación de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P, en las previsiones del artículo 61 del CGP, dada su calidad de dueña y operadora de las redes de M.T. (13.2 KV – 33 KV), atendiendo que no realizó la desenergización correspondiente de las mismas y además porque fue quien autorizó el inicio de las labores al trabajador señor Campo Elías Buriticá Herrera.

En ese orden, mediante providencia del 22 de julio del año 2021, notificado por estado del día 27 del citado mes y anualidad, con fundamento en la solicitud formulada por el demandado, se vinculó a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P a esta causa judicial y se dispuso notificar tanto la demanda y su auto admisorio, como el referido auto de vinculación, conforme las ritualidades prescritas en el artículo 74 del CPTSS o las dispuestas por el Decreto 806 de 2020 (archivo 17).

En tal virtud el día 29 de noviembre de 2021, la parte demandada acreditó haber remitido la notificación personal a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P, con fecha de acuse de recibo del día 26 de noviembre de 2021, expedida por la empresa E-SERVIENTREGA.

Pues bien la referida vinculada interpuso recurso de reposición contra la providencia antes señalada a efecto de lo cual argumento que la susodicha notificación se realizó en indebida forma, en tanto que la parte demandada, para surtir la comunicación personal debió enviar el auto admisorio, la demanda, el auto de vinculación y también la contestación de la demanda y sus anexos, en las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Tal omisión le impide ejercer su derecho de defensa, al desconocer piezas procesales fundamentales que dan cuenta con exactitud de los hechos por los cuales se le integró a este litigio.

Agrega además que existe falta de motivación del proveído impugnado, en tanto que en el mismo no se realizó justificación sustancial que soporte las razones por las cuales se ordena su vinculación , de tal manera incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 42 del C.G.P.

Por otro lado, señala que si eventualmente el espíritu que anima su vinculación es la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., explica que su representada no era beneficiaria de la obra, mientras que sí lo era la Fundación Parque de la Cultura Cafetera, conforme lo hechos expuestos en el libelo gestor.

Insiste también en que, dado el carácter de entidad pública de la EDEQ, si en gracia de discusión existiere responsabilidad alguna a su nombre, tal asunto debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del numeral 1° del artículo 104 del CPACA, a través del medio de control de reparación directa, por lo que los jueces laborales carecen de competencia para tramitar este litigio.

En todo caso, como excepción previa, formula la denominada falta de jurisdicción o competencia y procura que la misma se declare probada, en consecuencia, que se remita la demanda a los jueces administrativos de esta ciudad.

De tal impugnación se corrió traslado a las partes por el término de tres días (archivo 29), plazo durante el cual la parte demandada se pronunció (archivo 31), en orden a lo cual señaló que no existe indebida notificación, en tanto que la misma se realizó conforme a lo ordenado por el Despacho y que en todo caso, la parte no ha querido ejercer su defensa dentro del término de traslado de la demanda, prueba de lo cual no ha solicitado acceso al expediente digital ni reproducción del libelo gestor.

Por lo demás indica que el juez es autónomo en determinar la vinculación que considere necesaria, en las previsiones del artículo 61 del C.G.P, para decidir el conflicto o resolver de fondo el asunto. Asimismo, que la solidaridad de la EDEQ ya se encuentra fundamentada en el escrito de contestación de la demanda, que la jurisdicción ordinaria laboral sí es la competente para tramitar este asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del CPTSS, al tratarse de un empleado del sector privado. En todo caso que la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia no está llamada a prosperar,

en tanto que el momento procesal oportuno para proponerla es en el traslado de la demanda, situación que no se cumple en este caso

Para resolver se...:

#### CONSIDERA:

A efectos de resolver la impugnación presentada, lo primero por indicar que la notificación personal realizada a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. se surtió en debida forma, atendiendo las previsiones del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en tanto que se remitió la demanda, la copia del auto admisorio y la copia del auto de vinculación.

El artículo 74 del referido CPTSS es del siguiente tenor literal:

*“TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

De igual manera, el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente, dispone:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***

***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden, resulta claro que el acto de notificación a la vinculada EDEQ incluyendo la remisión de la demanda, el auto de admisión y el proveído de vinculación; documentos que en efecto le fueron remitidos a la recurrente, a través de su correo electrónico. Esta situación pudo ser corroborada en la

constancia de acuse de recibo presentada por la parte demandada y a decir del mismo escrito de la impugnante.

Añádase a lo indicado que la integración de la ahora recurrente se realizó de manera posterior incluso a la contestación de la demanda. Hasta tal momento, no era imperativo remitirle copia de comunicación alguna.

Ahora bien, una vez la pasiva solicitó su vinculación, soportada en un fundamento fáctico que el despacho consideró suficiente, se ordenó su integración a esta litis y se ordenó su notificación; comunicación que en efecto se surtió en debida forma, tal como quedó registrado.

A esta altura es pertinente señalar que, una vez se surte el acto de notificación, la parte vinculada queda en total disposición de solicitar al Juzgado el acceso al expediente electrónico del proceso, con el fin de tener conocimiento de cada una de las actuaciones del mismo, incluyendo la contestaciones que allí reposen, las pruebas que hayan sido remitidas y todas las demás providencias y acciones procesales que se hayan surtido. Por las anotadas condiciones no puede ser de recibo que la EDEQ S.A. afirme que se le ha vulnerado el debido proceso ni su derecho de defensa y contradicción.

En lo que tiene que ver con la falta de motivación que se le endilga a la providencia recurrida, es viable indicar que esta se encuentra sustentada. En tal proveído se indicó que se atendería favorablemente la solicitud formulada en el escrito de contestación de la demanda, por lo cual se dispuso la vinculación tanto de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P y la FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA.

Para el Despacho no se trata de una providencia y decisión arbitrariamente adoptada. Esta resulta debidamente motivada, expresa y tácitamente en unos presupuestos de hecho que no son del caso repetir, soportado en el expreso mandato legal, cual es el artículo 61 del C.G.P. frente a la calidad de litisconsortes necesarios de las dos entidades vinculadas. Ahora, basta con acudir al archivo de contestación de la demanda (archivo 16- página 361 a 364) para ahondar en ellos.

El argumento así expuesto no deja de ser simple doxa

De igual manera, considera esta instancia que tampoco le asiste razón al impugnante cuando señala que si eventualmente el espíritu de la vinculación de EDEQ S.A. E.S.P es la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., su representada no era beneficiaria de la obra, mientras que sí lo era la Fundación Parque de la Cultura Cafetera, conforme lo hechos expuestos en el libelo gestor.

En este aspecto se precipita el impugnante con la apresurada conclusión. Tal argumento debe exponerse discutirse en el momento procesal oportuno, esto es, en la contestación de la demanda y en las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En todo caso, se le aclara al recurrente que la vinculación de la EDEQ a este litigio se surte dada su hipotética participación en los hechos que dieron lugar al accidente de trabajo que el demandante señala haber sufrido, dada la naturaleza de los hechos y las relaciones jurídicas que existen entre las partes, inicialmente, considera el Juzgado que este proceso debe resolverse de manera uniforme con la comparecencia tanto de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P como de la FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA.

Si al demandado y a cada una de las vinculadas les asiste o no responsabilidad en la situación fáctica que se reclama, tan sólo se decidirá en la respectiva sentencia que ponga fin a esta instancia, luego de agotarse el correspondiente debate probatorio, no antes.

Por último, frente a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, soportada en el carácter de entidad pública del que goza la EDEQ, conforme las previsiones de los artículos 32 y 77 del CPTSS, los medios exceptivos de tal carácter serán resueltos en la respectiva audiencia, por lo que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INMODIFICABLE el proveído del pasado veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se vinculó a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P a esta causa judicial (archivo 17).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REANÚDENSE los términos de traslado de la demanda a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. No es posible condena en costas por no contarse con expresa autorización legal.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

10/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee574b7f82ad92f21de86661b83872170a4a1b42cc480a79a23a6062f9df1e76

Documento generado en 11/02/2022 10:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>